



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

CAPITULO I

PROGRAMA PROVINCIAL DE SANEAMIENTO Y REESTRUCTURACION DE LA
PRODUCCION RIONEGRINA

Artículo 1°.- Créase el "Programa Provincial de Saneamiento y Reestructuración Productiva", con el objeto de acompañar a la actividad económica rionegrina, mediante la emisión de garantías para la reestructuración de los pasivos financieros.

Artículo 2°.- Podrán acceder al Programa las personas físicas o jurídicas vinculadas a la atención de la salud que cumplan un fin social y comunitario, cuya actividad principal se desarrolle dentro del ámbito del territorio de la Provincia de Río Negro y que acrediten los siguientes requisitos.

- a) Tener regularizadas sus obligaciones fiscales, sociales, laborales y previsionales, de índole nacional, provincial y/o municipal, como así también las obligaciones comerciales no financieras.
- b) Tener un nivel de endeudamiento compatible con un proyecto económicamente viable. El mismo deberá ser probado a través de un detallado plan de viabilidad de sus negocios, que contemple como carta de intención un programa de saneamiento, reestructuración y capitalización genuina.
- c) Otorgar garantías reales mediante la caución del paquete accionario y/o establecer un fideicomiso y/o prenda o hipotecas.
- d) Someterse al sistema de Planificación Financiera Indicativa y Control de Gestión de Empresas previsto en el decreto n° 1046/93 y normas complementarias.

Artículo 3°.- Las entidades bancarias y financieras que acepten reestructurar los pasivos de las empresas que propongan incorporarse a este Programa, determinarán el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

monto de la deuda nominal a refinanciar, en condiciones de homogeneidad y uniformidad entre el conjunto de las entidades acreedoras para un mismo deudor. Al recibir dichas entidades la garantía oficial, deberán ceder y/o transferir las garantías reales constituidas por los deudores con anterioridad, a favor de la autoridad de aplicación. Los intereses de la refinanciación no podrán superar el cuatro por ciento (4%) anual.

Artículo 4°.- El monto de la deuda a refinanciar, cuando la misma se encuentre en trámite judicial deberá incluir los gastos por tasa de justicia y honorarios profesionales regulados o devengados a la fecha de refinanciación.

CAPITULO II

TITULO PARA LA REESTRUCTURACION ECONOMICA Y FINANCIERA
(TIREF)

Artículo 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a la emisión de un Título para la Reestructuración Económica y Financiera (TIREF) en dólares estadounidenses, hasta la suma de doscientos millones (U\$S 200.000.000) de dicha moneda hasta doce (12) años de plazo, con hasta cinco (5) años de gracia.

El número de series, la comisión anual destinada al financiamiento del organismo de administración y demás condiciones instrumentales, se establecerán por reglamentación del Poder Ejecutivo.

La emisión y pago de los intereses y amortización del título se efectuará a través del Banco Provincia de Río Negro, el que podrá para tal fin asociarse a otras entidades financieras.

Artículo 6°.- Los títulos serán afectados a la instrumentación de garantías para la reestructuración de los pasivos financieros de las personas físicas o jurídicas, que tengan su actividad económica principal en el territorio de la Provincia de Río Negro o para la adquisición o puesta en producción de los bienes, acciones o derechos recibidos en defensa del crédito por las entidades financieras adheridas al sistema.

Artículo 7°.- Constitúyese un fondo de previsión como garantía eventual del título emitido, cuyas condiciones se fijarán por vía reglamentaria.

Artículo 8°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a garantizar la emisión de este título con recursos de la participación federal de impuestos (ley n° 23548 o régimen que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la sustituya) y regalías hidrocarburíferas, sin afectar la coparticipación municipal y considerando otras afectuaciones ya realizadas.

CAPITULO III

DEL ORGANISMO DE SUPERVISION Y CONTROL:
SUPERINTENDENCIA DE GESTION ECONOMICA

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo instrumentará en el ámbito del Ministerio de Economía una Superintendencia de Gestión Económica, como autoridad de aplicación de la presente ley, la que en cumplimiento de las funciones encomendadas podrá contratar directamente los servicios especializados, con los que no se cuente en el ámbito de la administración pública.

Serán sus funciones:

- a) Evaluar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 2° de esta ley, para quienes requieren asistencia en el Programa Provincial de Saneamiento y Reestructuración Productiva.
- b) Crear los mecanismos de seguimiento y concretar todos los controles necesarios en relación al cumplimiento integral del programa aludido en el inciso g).
- c) Controlar los mecanismos creados por el Gobierno Provincial o en los que participe, que tengan como objetivo generar una orientación económica para las actividades productivas de la provincia.
- d) Prevenir y supervisar el estricto cumplimiento, por parte de los sectores económicos vinculados, de todas las normas y acuerdos sectoriales vigentes.
- e) Actuar con rapidez y eficacia cuando se verifiquen incumplimientos.
- f) Convocar al Comité Arbitral de la Bolsa de Comercio de Río Negro y Neuquén en caso de conflicto, cuando lo considere necesario.
- g) Recaudar los fondos de matriculación y actualización de actividades económicas provinciales.
- h) Aplicar multas a las personas físicas o jurídicas participantes de acuerdos, que incumplan las condiciones pactadas según las normas que tales acuerdos prevean y de conformidad a lo que establezca la reglamentación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- i) Será autoridad de aplicación del decreto n° 1046/93.

Artículo 10.- El presupuesto de gastos y recursos de la Superintendencia será financiado por:

- a) Aportes específicos del Gobierno Provincial, sus entes descentralizados o autárquicos, empresas o sociedades del estado.
- b) Ingresos percibidos en concepto de costos de matrícula y certificación de antecedentes, que de acuerdo a la reglamentación se verifique para con cualesquiera de los agentes económicos incluidos en el Programa Provincial de Saneamiento y Reestructuración Productiva.
- c) Ingresos percibidos en concepto de multas que la Superintendencia aplique.
- d) Las rentas producidas por sus bienes y las tarifas fijadas para los servicios específicos y onerosos que presten sus estructuras técnicas a entes o terceras personas que a tal fin lo requieran.
- e) Todo otro ingreso económico o financiero proveniente del desarrollo de sus actividades específicas que no tenga afectación especial.

Artículo 11.- Las actuaciones cumplidas en el ejercicio del control previsto en esta ley, los datos que no estén destinados a la publicidad y las declaraciones juradas presentadas son confidenciales, quedando dicha documentación exceptada de lo dispuesto por la ley n° 1829. Los funcionarios y empleados están obligados a conservar el secreto de las actuaciones, considerándose su incumplimiento como falta grave.

Artículo 12.- La Superintendencia se expedirá a través de resoluciones las que serán de cumplimiento obligatorio.

CAPITULO IV

DE LOS MECANISMOS DE FINANCIACION DEL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 13.- Créase el Fondo de Garantía para el Financiamiento Productivo destinado a las operaciones de crédito con instituciones financieras oficiales o privadas, del país o del exterior, que soliciten los sectores económicos con actividad principal en la Provincia de Río Negro.

Artículo 14.- Autorízase al Poder Ejecutivo a través del Ban-



Legislatura de la Provincia de Río Negro

co de la Provincia de Río Negro a garantizar con los fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos y/o Regalías Hidrocarburíferas, hasta el monto de cuarenta millones estadounidenses (U\$S 40.000.000), mediante la emisión de avales, las operaciones financieras enunciadas en el artículo anterior. El Banco Provincia de Río Negro podrá obtener préstamos para ser destinados al sector económico provincial con la garantía prevista en éste artículo, en cuyo caso la instrumentación del aval estará a cargo del Ministerio de Hacienda Obras y Servicios Públicos.

Artículo 15.- Podrán ser avaladas por la garantía de la presente ley, las operaciones financieras que realicen los productores, cooperativas, industrias y empresas que desarrollen su actividad económica principal o presten servicios en la Provincia de Río Negro, con alcance a aquellas actividades complementarias con destino final de comercialización nacional e internacional. Los beneficiarios deberán acreditar no estar en mora con organismos públicos provinciales.

Artículo 16.- Los montos máximos a avalar o garantizar por cada operación, serán establecidos por vía reglamentaria.

CAPITULO V

FINANCIAMIENTO AL SERVICIO DE LA PRODUCCION

Artículo 17.- El recupero de los préstamos otorgados con recursos presupuestarios del Estado Provincial, previa deducción de los importes consignados en los artículos 21, 22, 23, y 24 será destinado al financiamiento de las necesidades de inversión y/o evolución de los distintos sectores de la economía rionegrina.

Artículo 18.- La asistencia financiera a que se refiere al artículo anterior se implementará a través de líneas cuyas características, importe y monto de la línea serán establecidas por el Ministerio de Economía, con la participación del Banco de la Provincia de Río Negro, en función a las necesidades de cada sector y al aporte que en concepto de recupero provenga del mismo.

Artículo 19.- La administración del recupero y su aplicación estará a cargo del Banco de la Provincia de Río Negro.

Artículo 20.- A los fines establecidos en el presente capítulo transfiérese al Banco de la Provincia de Río Negro, los saldos de deudas consolidados al 31 de octubre de 1994 originados en los préstamos referidos al artículo 17.

CAPITULO VI

DE LA TRANSFORMACION Y PROMOCION DE LA PRODUCCION RIONEGRINA



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo formulará e instrumentará un programa provincial de transformación de la producción, cuyo contenido forma parte de la presente ley como Anexo I, pudiendo afectar a tal fin hasta el dos por ciento (2%) de los fondos autorizados por la ley n° 2673. El Estado Provincial garantizará el modelo productivo en base a la participación específica de cada una de los sectores intervinientes, priorizando la rentabilidad de la producción de los recursos naturales, considerando a las demás actividades como servicios necesarios y secundarios.

Artículo 22.- Se impulsará la promoción de la actividad económica y productiva, su rentabilidad y la captación de nuevas inversiones de riesgo con el objeto de mejorar los recursos comerciales. A tal fin el Poder Ejecutivo podrá destinar hasta el cinco por ciento (5%) de los fondos previstos en el artículo 17 para realizar emprendimientos relacionados con nuevas alternativas de comercialización, promoción y marketing, a través de los mecanismos que se implementen.

Artículo 23.- Se autoriza a destinar el diez por ciento (10%) de los fondos referidos en el artículo 17 a la asistencia de los sectores de la producción en políticas implementadas por la autoridad de aplicación.

Artículo 24.- Adóptase el método de la "Producción Frutícula Integrada (P.F.I.)", proyecto desarrollado por el Gobierno de Río Negro, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y CIATI, a efectos de iniciar un cambio en la producción, combatiendo las plagas de la carpocapsa y mosca de los frutos, sin afectar al medio ambiente y preservando la salud humana. El dos por ciento (2%) de los fondos autorizados por la ley n° 2673, podrá destinarse a la implementación de este proyecto.

CAPITULO VII

DISPOCICIONES GENERALES

Artículo 25.- Los beneficiarios de presente ley prestarán su conformidad para que, en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas, le sean abonadas directamente por los agentes pagadores a la Superintendencia, las deudas líquidas y exigentes que ésta haya comunicado.

Artículo 26°.- Los agentes económicos que como pagadores intervengan en la cadena de producción o comercialización de cualquier bien o servicio efectuarán sus pagos a quienes estén alcanzados por cualesquiera de las operaciones previstas en la presente ley, considerando las deudas líquidas comunicadas por la Superintendencia. A tal fin emitirán en forma simultánea sus pagos a la orden de sus acreedores y orden de pago no negociables e intransferibles a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

favor del organismo titular de la deuda comunicada por la Superintendencia.

Artículo 27.- La Superintendencia comunicará, a los agentes económicos que como pagadores intervengan en la cadena de comercialización o producción, previa intimación a sus deudores, las deudas líquidas y exigibles que deberán serle abonadas directamente, conforme la autorización prestada por los beneficiarios del sistema.

Artículo 28.- En todo convenio, acuerdo o fórmula instrumental que conceda los beneficios de la presente ley se transcribirá lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27.

Artículo 29.- Las operaciones que se instrumenten en el marco de la presente ley estarán exentas del impuesto de sellos.

Artículo 30.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el plazo de sesenta (60) días, a partir de su promulgación.

Artículo 31.- Deróganse las leyes nros. 2592 y 2624.

Artículo 32.- De forma.